

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-105/2014  
Y SUP-RAP-106/2014,  
ACUMULADOS

**PROMOVENTE:** ALDO BECERRA  
CRUZ, OSTENTÁNDOSE COMO  
REPRESENTANTE DEL  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
NAYARIT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

**VISTO** para acordar, el escrito mediante el cual Aldo Becerra Cruz, ostentándose como representante del Gobernador del Estado de Nayarit, promueve “incidente de cumplimiento de sentencia en exceso”, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en los expedientes acumulados al rubro citados, y con motivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la misma; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del análisis del escrito del promovente y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución

**SUP-RAP-105/2014 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

Democrática, en contra de del Gobernador del Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional; seguido el trámite y sustanciación correspondientes, el catorce de julio de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador en la determinación **INE/CG110/2014**, en el sentido de: 1) declarar infundada la infracción de calumnia, 2) declarar infundada la afectación al principio de imparcialidad, y 3) remitir a la autoridad local, por una posible falta local (intervención del gobernador en el proceso).

**2. Recursos de apelación SUP-RAP-105/2014 Y SUP-RAP-106/2014.** Inconformes, el dieciocho de julio de dos mil catorce, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron sendos recursos de apelación.

**3. Sentencia de la Sala Superior.** El dieciocho de septiembre del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia de mérito, conforme con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se acumula al recurso de apelación SUP-RAP-105/2014, el diverso SUP-RAP-106/2014, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a este último.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución INE/CG110/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que no tuvo por acreditada la violación al principio de imparcialidad y determina que no existen responsables, para el efecto de que emita una nueva determinación en los términos indicados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General que una vez cumplido con lo anterior, notifique a este Tribunal en el plazo de tres días.

**4. Resolución dictada en cumplimiento.** El pasado siete de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la

resolución **INE/CG202/2014**, por lo que, entre otras cuestiones, determinó que el Gobernador de Nayarit era responsable por la violación al principio de imparcialidad, de manera que declaró acreditada la falta administrativa y fundado el respectivo procedimiento especial sancionador, por lo que, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso de aquella entidad para que impusiera la sanción correspondiente.

**II. Escrito incidental.** El veinte de octubre del año en curso, Aldo Becerra Cruz, ostentándose como representante del Gobernador de Nayarit, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito mediante el cual promueve “incidente de cumplimiento de sentencia en exceso”, respecto de la ejecutoria emitida en los recursos de apelación **SUP-RAP-105/2014 y su acumulado**, y con motivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la misma.

**III. Trámite y sustanciación.** Ese mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **INE/SE/0997/2014**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió el escrito presentado por el ahora promovente.

**1. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir el escrito por el que se promueve “incidente de cumplimiento de sentencia en exceso”, así como los expedientes de los juicios **SUP-RAP-105/2014 y su acumulado**, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos que en Derecho procedan.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el escrito del promovente, así como los expedientes al rubro indicados.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, obedece a que se trata de determinar si el “incidente de cumplimiento de sentencia en exceso”, presentado por el ahora promovente, debe ser considerado como tal, o bien, si resulta viable su reencauzamiento para formar un diverso juicio o recurso de la competencia de este órgano jurisdiccional. Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al referido escrito, sino que, además, se trata de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada.

De ahí que se deba estar a la regla prevista en el precepto reglamentario y jurisprudencia, invocados. Por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

### **SEGUNDO. Encauzamiento**

El escrito presentado como “incidente de cumplimiento de sentencia en exceso” respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en los expedientes **SUP-RAP-105/2014 Y ACUMULADO**, y con motivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la misma, debe encauzarse a recurso de apelación ante esta instancia.

Lo anterior, toda vez que del escrito presentado por Aldo Becerra Cruz, quien se ostenta como representante de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional de Nayarit, se advierte que controvierte por vicios propios, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia correspondiente.

Dado que del señalado escrito, se advierte que el promovente aduce que la resolución **INE/CG202/2014**, es contraria a Derecho porque se encuentra viciada de una indebida motivación y falta de congruencia, pues indebidamente el Consejo General responsable le dio vista al Congreso de Nayarit para que aplicara la respectiva sanción al Gobernador, pues se debió limitar a tener por

**SUP-RAP-105/2014 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

actualizada la falta cometida por dicho Gobernador al principio de imparcialidad, y, por ende, declarar fundado el procedimiento especial sancionador, en la inteligencia que ello únicamente implicaba la acreditación de una infracción en el ámbito electoral.

Tal situación, señala el promovente, constituye una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la justicia de su representado, porque la autoridad administrativa electoral nacional se atribuyó una plenitud de facultades que no le corresponden, al ordenar al Congreso local imponer la sanción correspondiente al Gobernador.

Ello porque, a juicio del promovente, el Consejo General responsable no puede valorar la existencia de falta o irregularidad administrativa a nivel local imputable al Gobernador, ni mucho menos ordenar al Congreso del Estado que imponga la sanción correspondiente.

Incluso, alega, que tal determinación imposibilita al Congreso de Nayarit, a dar cumplimiento a la propia resolución emitida por la autoridad electoral nacional, porque ni la Constitución Federal, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen sanciones para los servidores públicos por la transgresión al principio de imparcialidad, aunado a que conforme con el artículo 47 de la Constitución de aquella entidad, dicho congreso carece de atribuciones para imponer sanción alguna al Gobernador en el ámbito electoral.

De manera que, concluye el promovente, lo correcto es que el Instituto Nacional Electoral se hubiera concretado a declarar fundado el procedimiento especial sancionador, así como la

existencia de la infracción cometida por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, sin mayor consecuencia o sanción, ante la ausencia del supuesto legal.

Lo expuesto, revela que se trata de la promoción de un nuevo medio de impugnación y no de un incidente de cumplimiento de sentencia en exceso, por lo que en esas condiciones, lo conducente es enviar el escrito en cuestión, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que se forme y tramite como un diverso medio de impugnación.

Lo anterior, se evidencia al considerar que los efectos de la sentencia de mérito, por cuando hizo al Gobernador de Nayarit, consistieron en:

1. Revocar la resolución impugnada, en la parte relativa al estudio del principio de imparcialidad, exclusivamente, en la vertiente de intervención del servidor público en cuestión.
2. Ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitir una nueva determinación, en la cual, tenga por acreditada la falta.
3. Por tanto, se declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.
4. En la inteligencia de que ello únicamente implica la acreditación de una infracción en el ámbito electoral.

De esta manera, con independencia de que el promovente señale que presenta un incidente de cumplimiento en exceso de dicha

**SUP-RAP-105/2014 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

ejecutoria, lo cierto es que sus argumentos van dirigidos a señalar que el Consejo General responsable excedió sus atribuciones legales, al dar vista al Congreso del estado de Nayarit para que imponga la sanción correspondiente, sobre la base de que ni la legislación nacional como la estatal prevén sanciones a los servidores públicos que violenten el principio de imparcialidad, y que, incluso, la propia Constitución Particular del Estado no le otorga atribuciones a ese Congreso local para sancionar al Gobernador de la entidad por faltas electorales.

De manera que los argumentos del promovente, se estima, deben ser analizados, en su caso, en un nuevo medio de impugnación, en el que se tenga como acto destacado la resolución **INE/CG202/2014**, pues los mismos van dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación del Consejo General responsable de dar vista al órgano legislativo local. De ahí, que el escrito del promovente deba ser encauzado al medio de impugnación procedente, que en el caso es el recurso de apelación.

Lo anterior, se insiste, en virtud de que en el caso se controvierte el contenido la resolución **INE/CG202/2014**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideran infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en los recursos de apelación **SUP-RAP-105/2014 y ACUMULADO**.



Como se demostró, con motivo de esta disconformidad, el promovente expone diversos motivos de inconformidad dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada.

De esta forma, de conformidad con los artículos 40, apartado 1, inciso b), y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación procede en contra de los siguientes actos:

**Artículo 40**

1. Durante el tiempo que trascurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

[...]

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

**Artículo 42**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De los dispositivos legales invocados, se colige que durante el tiempo que trascurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

**SUP-RAP-105/2014 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

Asimismo, dichos preceptos señalan que el recurso de apelación es procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En las relatadas circunstancias, si se impugna la resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el Gobernador del Estado de Nayarit era responsable de la violación al principio de imparcialidad, y al actualizarse la infracción administrativa correspondiente ordenó dar vista al congreso de aquella entidad para que impusiera la sanción respectiva, es evidente que el medio de impugnación procedente para desahogar el escrito presentado por Aldo Becerra Cruz, en su calidad de representante del Gobernador de Nayarit, es el recurso de apelación.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que, en la especie, se garantiza el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, en la medida que mediante esta vía el acto impugnado se somete bajo control judicial y se cumple con una las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es sujetar al control de legalidad los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Consecuentemente, lo conducente es **encauzar** el escrito presentado por Aldo Becerra Cruz, en su calidad de representante del Gobernador de Nayarit, para que se tramite y sustancie como recurso de apelación, por lo que se ordena su envío, así como de las constancias remitidas por la autoridad responsable, a la

Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que proceda a la conclusión del presente acuerdo, e integre y registre el nuevo medio de impugnación; hecho lo cual, remita el expediente atinente de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de dicho medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **encauza** el escrito presentado por Aldo Becerra Cruz, quien se ostenta como representante del Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, a recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, una vez hecho lo cual, devuelva los autos al magistrado ponente para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto, por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26 y 28 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-105/2014 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula el Magistrado Flavio Galván Rivera, y con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN LOS RECURSOS ACUMULADOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVES SUP-RAP-105/2014 Y SUP-RAP-106/2014.**

No obstante que coincido con el sentido de la sentencia incidental que se dicta en los recursos al rubro indicados y que voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de mérito dictada en los recursos citados al rubro, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se acumula al recurso de apelación SUP-RAP-105/2014, el diverso SUP-RAP-106/2014, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a este último.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución INE/CG110/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que no tuvo por acreditada la violación al principio de imparcialidad y determina que no existen responsables, para el efecto de que emita una nueva determinación en los términos indicados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General que una vez cumplido con lo anterior, notifique a este Tribunal en el plazo de tres días.

[...]

**SUP-RAP-105/2014 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

Al dictar la mencionada sentencia de mérito formulé **voto particular**, porque desde mi perspectiva la resolución entonces impugnada se debía revocar lisa y llanamente, porque fue emitida por autoridad incompetente, debido a que, no se cumplía los criterios subjetivo y objetivo de competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el sujeto denunciado fue Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, y al momento de hacer la difusión, como noticia, en radio, de la declaración objeto de las denuncias, no se estaba llevando a cabo algún procedimiento electoral federal, en el cual pudiera incidir la aludida conducta del Gobernador de Nayarit.

No obstante, la razón por la cual voto a favor de la sentencia incidental que se dicta en los recursos de apelación al rubro indicados, sin que ello implique contradicción alguna con el voto que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si en la sentencia de mérito, se determinó que el Instituto Nacional Electoral era el competente para conocer de la denuncia presentada en contra del Gobernador Constitucional de Nayarit y se ordenó al Consejo General de ese Instituto que emitiera otra resolución, en la que se ajustara

a las consideraciones de la citada sentencia, a efecto de tener por acreditada la responsabilidad de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, por vulnerar el principio de imparcialidad y, por tanto, declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, resulta incuestionable que el cumplimiento de la ejecutoria se debe dar en la medida en que el aludido órgano administrativo electoral federal acate, en sus términos, lo ordenado, es decir, hasta el momento en que emita la resolución sancionadora.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, ésta debe ser cumplida en sus términos. En este sentido, el voto que ahora emito a favor del proyecto de resolución incidental, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**